

El garantismo de Aristovoulos Manessis como constitucionalismo positivista.

Elementos biográficos y teóricos de su trayectoria académica

The garantism of Aristovoulos Manessis as positivist constitutionalism.

Biographical and theoretical aspects of his academic trajectory

Triantafyllos Gkouvas
 Universidad Carlos III de Madrid
 ORCID ID 0000-0003-1686-7461
tgkouvas@der-pu.uc3m.es

Cita recomendada:

Gkouvas, T. (2022). El garantismo de Aristovoulos Manessis como constitucionalismo positivista. Elementos biográficos y teóricos de su trayectoria académica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 328-341.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7127>

Recibido / received: 13/08/2022
 Aceptado / accepted: 30/08/2022

1. Algunos prolegómenos

La primera sección de este trabajo es un breve mapa conceptual que ayudará al lector a navegar a través del análisis y traducción siguientes de algunos pasajes representativos de la obra doctrinal y filosófica de Aristovoulos Manessis, un destacado constitucionalista griego cuya obra transmite de la manera más auténtica la recepción del liberalismo político en la Grecia de posguerra. No sería exagerado sugerir que Manessis es el principal representante del garantismo constitucional en los círculos académicos griegos. El garantismo es tanto una teoría del derecho constitucional como un método de interpretación constitucional. Como tal, el

garantismo combina elementos de los principios tradicionales del constitucionalismo liberal, así como de las defensas positivistas del estado de derecho¹.

Como se explicará más adelante, el proyecto teórico de Aristovoulos Manessis es de naturaleza garantista precisamente porque y en la medida en que es una variante híbrida de dos proyectos a menudo en competencia, el del constitucionalismo liberal y el del positivismo jurídico. Antes de entrar en más detalles, vale la pena señalar que está en discusión si estas dos teorías jurisprudenciales son directamente comparables principalmente porque el constitucionalismo es una teoría que se articula en un nivel de abstracción más bajo que la teoría del positivismo jurídico². En otras palabras, el primero es mucho más sensible a las prácticas institucionales dentro de órdenes jurídicos particulares, mientras que el segundo puede conservar su relevancia explicativa incluso en un contexto jurídico sin una constitución escrita y rígida.

Dicho esto, es plausible argumentar que pueden cruzarse de muchas maneras interesantes, principalmente porque ambas asignan una importancia teórica especial a un concepto normativo específico: la autoridad estatal.³ El constitucionalismo ve la autoridad como un poder intrínsecamente limitable, mientras que el positivismo jurídico ve la autoridad como un poder infinitamente productivo o generativo.⁴ En consecuencia, el poder de gobernar conforme a derecho es tanto el poder de la autolimitación de los poderes públicos como el poder de regular las relaciones sociales en infinitas formas y direcciones. La razón es que el derecho mismo es a la vez un límite y una forma general.

Como límite, el derecho resuelve la cuestión de quién es coercitivamente responsable de qué en una sociedad política. La responsabilidad es por excelencia el paradigma de la finitud normativa. Siempre hay límites sobre lo que uno puede ser considerado responsable y, por lo tanto, ser considerado sujeto a fuerza coercitiva o sanciones. Por otro lado, como una forma de generalidad, el derecho resuelve la cuestión de lo que generalmente se considera obligatorio o debido en una sociedad política. El contenido de tal obligación o deber es (al menos a la luz del positivismo jurídico moderno⁵) general incluso si la autoridad jurídica se considera equivalente al poder de imponer sanciones particulares. Es decir, las sanciones pueden ser individualizadas pero la obligación subyacente de obedecer el derecho o de obedecer al portador del poder soberano es general en su contenido so pena de convertirse en

¹ Sobre el concepto doctrinal y filosófico del garantismo, véase Ferrajoli (2009).

² Por esta polémica, véase Chiassoni (2011, pp. 327-342).

³ La mayoría de las veces el portador de esta autoridad será el estado, tanto para el constitucionalismo como para el positivismo jurídico, pero esto no es conceptualmente obligatorio. Existen (aunque no sin objeciones escépticas) modelos supraestatales tanto de constitucionalismo como de positivismo jurídico. Para el primer tipo véase Kumm (2018, pp. 279-300). Para el último tipo véase Culver-Giudice (2013, pp. 279-300).

⁴ La productividad (*jurisgenerativity*) infinita de la autoridad jurídica es precisamente el resultado de su carácter formal, es decir, intrínsecamente general. Solo las normas emitidas por una autoridad general pueden tener el poder de explicar normativamente infinitas instancias atómicas de comportamiento ilegal o legal porque solo las explicaciones generales pueden contar como explicaciones genuinamente jurídicas de eventos jurídicamente relevantes. Lo particular cuenta como jurídicamente relevante en la medida en que pueda subsumirse bajo algo jurídicamente general.

⁵ En aras de la simplicidad, he puesto entre paréntesis las variantes imperativistas del positivismo jurídico asociadas primariamente con la obra de John Austin. Según su teoría, las declaraciones de obligación jurídica son solo predicciones sobre la probabilidad de llevar a cabo las amenazas del soberano. El contenido de tales predicciones es obviamente más particular que general. Se refiere a la probabilidad de todas y cada una de las amenazas particulares de sanciones. Para más detalles, véase su obra seminal Austin (1832/1995).

una paradoja sobre la continuidad del poder jurídico⁶. En el sentido especificado, la obligación es por excelencia el concepto de generalidad normativa.

Aunque la responsabilidad y la obligación son conceptos relacionados, también deben mantenerse separados. Están relacionados porque ambos se refieren a la realización de acciones. Pero también están separados porque lo que entendemos por «realización de acciones» es sistemáticamente ambiguo. Realizar una acción puede significar realizar una elección, pero también producir ciertos resultados. Bajo el último caso cae cualquier cosa que pueda ser vista como consecuencia de cierta acción en lugar de la acción misma. En consecuencia, mientras que la responsabilidad es el tipo de noción normativa que exige un límite hasta el cual las consecuencias de los propios actos pueden atribuirse a su propia autoría, la obligación es el tipo de noción normativa que también puede incluir deberes para lograr ciertos resultados o bien deberes cuyo cumplimiento no es solo consecuencia de la autodeterminación, sino también de su carácter moral o de su pertenencia a una comunidad o cultura particular. Una responsabilidad ilimitada hace imposible la existencia de verdaderos agentes, pero la obligación ilimitada no. Una obligación ilimitada como la que se refleja en el eslogan «debe haber paz mundial» o «debería darse el caso de que nadie se muera de hambre» no impone límites sobre quién puede hacer qué para lograr un determinado resultado. Es una genuina obligación política o cívica por excelencia, pero no una responsabilidad política o cívica, al menos en sentido estricto.

En consecuencia y a la luz de estos comentarios, el poder de gobernar por el derecho (que, como se señaló, es una noción central tanto para el constitucionalismo como para el positivismo jurídico) muestra el rostro de Jano: es tanto el poder de responsabilizar como el poder de obligar. El primer poder es limitable porque la responsabilidad (jurídica) siempre es limitada y el segundo poder es general o formal porque la obligación (jurídica) es, al menos principalmente, general o formal. El constitucionalismo es, por así decirlo, una teoría aplicada de los límites normativos del gobierno por el derecho, mientras que el positivismo jurídico es una teoría de la forma normativa del gobierno por el derecho. Para el constitucionalismo estos límites normativos deben establecerse a nivel constitucional y para el positivismo jurídico esta forma normativa debe ser positiva, es decir, escrita o lógicamente deducible de una determinada práctica institucional. Cómo y por qué el garantismo intenta fusionar estas dos teorías en una sola visión de la legitimidad política es un tema fascinante y, por lo tanto, ardientemente discutido.

Más específicamente, el constitucionalismo, en general, es la idea de que el poder público puede y debe ser «limitado» por medios constitucionales. En consecuencia, la legitimidad de la autoridad estatal depende de en qué medida estos límites constitucionales sean observados por los órganos públicos. Qué tipo de límites

⁶ H.L.A. Hart ha asociado esta variante particularista del positivismo jurídico con el ejemplo de una sociedad política donde todos hacen lo que dice Rex. Hart asocia la naturaleza no totalmente jurídica de esta práctica con el hecho de que, tras la muerte del soberano, debe establecerse desde cero un nuevo patrón de obediencia habitual. Escribe (Hart, 1961, p. 52), «en esta explicación de la situación social bajo Rex, el hábito de la obediencia es una relación personal entre cada sujeto y Rex: cada uno hace regularmente lo que Rex le ordena, entre otras cosas, que haga. Debe observarse que, en esta situación tan simple, todo lo que se requiere de la comunidad para constituir a Rex como soberano son los actos personales de obediencia [énfasis añadido] por parte de la población» (traducción libre del autor). La fuente de sospecha de Hart sobre la propiedad jurídica de esta práctica es precisamente el problema de la discontinuidad señalando que (Hart, 1961, p. 55) «los meros hábitos de obediencia a las órdenes dadas por un legislador no pueden conferir al nuevo legislador derecho alguno para suceder al anterior y dictar órdenes en su lugar. En segundo lugar, la obediencia habitual al antiguo legislador no puede por sí misma hacer probable, ni fundamentar ninguna presunción, de que las órdenes del nuevo legislador serán obedecidas» (traducción libre del autor).

son los más adecuados para esta tarea y cómo se debe controlar y hacer cumplir su observancia es otra pregunta que las diferentes teorías constitucionales responden de maneras distintas, a menudo ideológicamente irreconciliables. Mientras que los derechos individuales, los recursos judiciales⁷ y las garantías pueden verse y operar como límites al poder estatal, su naturaleza y función siguen siendo conceptualmente distintas⁸.

Además, y de nuevo más específicamente, el positivismo jurídico, en general, es la teoría de que ciertas declaraciones o enunciados institucionales están investidos de la «forma» jurídica en la medida en que una autoridad jurídica lo ha establecido y porque así lo ha hecho. Proclamar con autoridad que algo cuenta como derecho y, por lo tanto, demostrar que, «en virtud de esta proclamación autoritativa», algo se ha convertido en derecho es el rasgo definitorio de una concepción positivista de la obligación jurídica. Mark Greenberg, un filósofo analítico del derecho estadounidense, entiende esta dimensión constitutiva del positivismo jurídico como el camino argumentativo que permite explicar la validez de las normas jurídicas. En sus propias palabras,

En el relato constitutivo completo de la obtención de una determinada norma jurídica: 1) la autoridad promulgadora es previa como objeto de explicación a la existencia de la norma jurídica; 2) la autoridad promulgadora es independiente del contenido y las consecuencias (específicas) del pronunciamiento; 3) no existen principios mediadores entre el pronunciamiento autorizado y la obtención de la norma. Usaré el término «inmediatez explicativa» para la propiedad que esta tesis atribuye a una explicación de la obtención de una norma jurídica» (Greenberg, 2010, p. 44)⁹.

El garantismo es una variante específica de constitucionalismo positivista que asigna la tarea de delimitar el poder público no directamente a los derechos fundamentales constitucionalmente previstos o a los recursos constitucionales elaborados o estipulados doctrinalmente, sino a las así llamadas «garantías constitucionales». En los términos de Luigi Ferrajoli (2001, p. 7), un teórico prominente del garantismo continental, estas garantías son de dos tipos: primarias y secundarias. Las garantías primarias son deberes de confirmar expectativas normativas positivas, así como prohibiciones de infringir expectativas normativas negativas. Tales expectativas son el contenido de lo que ordinariamente entendemos por derechos fundamentales positivos (sociales y económicos) y negativos (civiles). Las garantías secundarias son obligaciones de reparar o sancionar jurídicamente la violación de las garantías primarias.

En consecuencia, el garantismo es una fusión de los dos tipos de conceptos normativos que hemos señalado anteriormente: Es una fusión porque la

⁷ Sobre la primacía (en la jurisprudencia constitucional estadounidense) de los recursos judiciales doctrinalmente elaborados como caminos para limitar el poder público véase Fish (2016, pp. 322-386) y Berman (2010, pp. 39-69).

⁸ Al menos en un nivel arquetípico, los derechos se deben a los miembros individuales de una comunidad política y, por eso, el objetivo final o más fundamental de su función limitante no es el poder público per se, sino el poder de la «mayoría política». Con algunos pasos argumentativos intermedios, se puede argumentar, por supuesto, que el poder de la mayoría es y debe entenderse como poder público. En términos de lema, la mayoría política tiene sentido, algunos podrían decir, «solo» como una mayoría parlamentaria o, más generalmente, institucional. Por supuesto, las mayorías importan, se podría argumentar, porque y en la medida en que gobiernan por medio de las decisiones institucionalmente autorizadas que ciertas mayorías «institucionales» toman e imponen a otros. Aunque no hay duda de que una mayoría política pueda adoptar, y a menudo adopte, la forma de instituciones de gobierno, su naturaleza política y su importancia normativa van más allá de su configuración institucional. Las mayorías políticas pueden conservar su autonomía conceptual en la medida en que sea conceptualmente recomendable preservar la distinción entre lo político y lo institucional. En consecuencia, una mayoría institucional (parlamentaria) es siempre (también) una mayoría política, pero no al revés.

⁹ Traducción libre del autor.

«responsabilidad» constitucionalmente prevista de proteger la autonomía de los ciudadanos de la intromisión no autorizada por parte del estado está indisolublemente unida a la «obligación» de proteger la autonomía de ese modo. En otras palabras, las garantías constitucionales son a la vez responsabilidades y obligaciones de las instituciones públicas. Como responsabilidades señalan la existencia de límites en el ejercicio del poder jurídico. Como obligaciones positivas institucionales, señalan la forma positiva (más que trascendente o iusnaturalista) de tal protección. Las garantías desprovistas de la forma positiva de las obligaciones de protección no cumplen su función normativa. En palabras de Luigi Ferrajoli (2001, p. 7), «la ausencia [positiva] de garantías relativas equivale a una falta de aplicación de los derechos estipulados positivamente y, por lo tanto, consiste en una laguna legal, que el legislador tiene el deber de subsanar».

2. Elementos biográficos del garantismo de Manessis

En la conciencia colectiva de los ciudadanos griegos, Aristovoulos Manessis ya se había establecido antes de la dictadura como una figura emblemática identificada con el derecho constitucional como «técnica de libertad política». La contradictoria y truncada «legitimidad» constitucional del estado de posguerra lo llevó a confrontarse científicamente con problemas centrales del derecho constitucional como el derecho de Resistencia o los derechos de los desplazados. Su tesis doctoral sobre el tema de las garantías constitucionales constituye esencialmente el manifiesto científico del positivismo jurídico en el campo del derecho constitucional. Sin embargo, lo más destacado en el contexto de su presencia antidictatorial se relaciona con los acontecimientos de 1965 en Grecia comúnmente conocidos como «Apostasía» o *Ioulianá*¹⁰ y las implicaciones de la cuestión de confianza que determinaba la posición político-constitucional del primer ministro griego.

Aristovoulos Manessis nació en marzo de 1921 en Argostoli, Cefalonia, y pasó su infancia en varias ciudades del Peloponeso y Zacinto, donde su padre se desempeñó como secretario judicial. Estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tesalónica, donde en 1943 se licenció con una calificación de Excelente (9,7). Realizó investigaciones de posgrado en las Universidades de Heidelberg y París y en 1953 se doctoró en derecho en la Universidad de Tesalónica. Su tesis doctoral se tituló: *Sobre las leyes obligatorias: las facultades legislativas excepcionales del Ejecutivo*. En 1956 publicó el primer volumen y en 1961 y 1965 (en dos mitades), el segundo volumen de su obra *Las garantías de la observancia de la Constitución I y II*, que inauguró la ciencia de posguerra del derecho constitucional.

Desde 1957 fue profesor de derecho constitucional en la Escuela de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Aristóteles de Tesalónica y en 1961 fue elegido profesor a tiempo parcial en la cátedra de derecho constitucional. En 1965 fue elegido profesor titular en el área de derecho constitucional, pero tres años más tarde fue destituido por decisión de la dictadura, con base en el Acta Constitucional ΘΔ/1967, debido a sus opiniones democráticas. La *Última Lección*, en el marco de su

¹⁰ El término «Apostasía» (Αποστασία) o *Ioulianá* se refiere, en la historia moderna de Grecia, al período de anomalía política que siguió al derrocamiento del gobierno de Georgios Papandreou el 15 de julio de 1965 hasta la imposición de la «dictadura de los coroneles». Tras la dimisión de Papandreou, los miembros de la Unión del Centro formaron varios gobiernos, a pesar de la fuerte oposición de su líder Papandreou y la mayoría de sus diputados. Los primeros ministros y ministros de estos gobiernos, así como los miembros de la Unión del Centro que llegado el momento apoyaron a estos gobiernos fueron calificados de apóstatas, ya que existía la impresión entre políticos, periodistas e historiadores de que el apoyo que brindaban no provenía de un acuerdo político o ideológico, sino producto de sobornos y promesas de asumir cargos gubernamentales. Este período fue un período de inestabilidad política y tensiones con la intensa participación del entonces joven rey Konstantinos en los asuntos políticos del país en violación de la Constitución de 1952.

monumental conferencia *El derecho constitucional como técnica de libertad política*, se convertiría en el primer evento antidictadura en la Universidad de Tesalónica¹¹.

Durante los años 1968 y 1969 permaneció desplazado en Lidoriki, Fokida, por ser «peligroso para el orden público y la seguridad», y hasta 1970 se le prohibió salir del país. De 1970 a 1974 se exilió en Francia y fue profesor de derecho público en la Universidad de Amiens. En 1974, tras el colapso de la dictadura, fue restituido en el área de derecho constitucional de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Aristóteles de Tesalónica, donde permaneció hasta 1981. Luego se trasladó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Atenas, donde permaneció durante los años siguientes como profesor de derecho constitucional.

La caída de la dictadura y el cambio de régimen fueron al mismo tiempo el fin del período de los frentes amplios y la entrada en la era de las oposiciones y desacuerdos democráticos. Ahora bien, las propuestas contrapuestas de cualquier conflicto político-constitucional deben ser analizadas principalmente a través de la lógica de los contrapesos institucionales. Pero el criterio para Manessis siempre es claro: la Constitución como garantía del estado de derecho, como escudo para la protección del ciudadano, como mecanismo para organizar la soberanía popular y asegurar la autenticidad de sus expresiones.

La dimensión garantista de la constitución, para Manessis, se relacionaba principalmente con su forma y no con su contenido. La forma de la constitución se entendía como la estructura de normas de superior jerarquía formal que se refieren a la formación y ejercicio del poder estatal. La forma de constitución, que desde finales del siglo XVIII revisten las normas que rigen la formación y expresión de la voluntad estatal, es «la primera garantía técnica de la libertad política en general», a la que Manessis atribuía dos significados: amplio y estricto. El significado amplio (de libertad política) incluye aquellas instituciones que limitan la acción del poder público, imponen la observancia de los procedimientos establecidos y prohíben la intromisión del estado en los ámbitos donde los ciudadanos individual o colectivamente desarrollan sus actividades y relaciones vitales. El significado estricto de libertad política incluye el principio de soberanía popular ya que, como señala Manessis, «la libertad del pueblo reside en el poder del pueblo» (Manessis, 2007, p. 49). Tanto el sentido amplio como el estricto de la libertad política se construyen polémicamente y no metafísicamente. Manessis, como opositor de la fundamentación iusnaturalista del poder constitucional, tenía una firme preocupación por las condiciones políticas que aseguran el poder garantista de la constitución. La libertad política es un objeto de reafirmación constante, mientras que las condiciones bajo las cuales se legitima esta reafirmación se reconfiguran de acuerdo con los desarrollos sociopolíticos de cada época.

El fuerte tono antiautoritario de la obra de Manessis está impregnado de una «preocupación liberal» que percibe la constitución como un sistema de garantías y el derecho constitucional como una «técnica» de la libertad política y como una disciplina al servicio de los gobernados. Como técnica de la libertad política se describe aquella metodología jurídica que pretende proteger la autodeterminación del ciudadano dentro de una comunidad política mediante el establecimiento de limitaciones al poder estatal, la organización de sus poderes, así como el establecimiento de un sistema de

¹¹ Su lección final en el abarrotado auditorio de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas mostró el vínculo del jurista con la sociedad y del constitucionalista con la democracia. Como dijo, «si mi lección de esta tarde resulta ser la última, quisiera pedirles que preserven la esencia de mi enseñanza: la importancia de la libertad política como conquista histórica para el desarrollo de la vida social y como condición para la liberación general y la autorrealización del ser humano. Y como la teoría y la práctica están interrelacionadas, lo esencial es mantenerse libre, firme y desencadenado frente a los mecanismos coercitivos e ideológicos de los gobernantes» (Manessis, 2007, p. 525).

derechos individuales. Como objeto de la técnica de la libertad política, la constitución es, según Manessis, ante todo un mecanismo de garantías. No existe una buena política *simpliciter*, solo una buena política *in actu*. Este *actus* o práctica no es espontánea, autónoma o autopoietica, sino la expresión de la aplicación de un método de raciocinio jurídico que es también el estándar para su evaluación.

El objeto de este método es, precisamente, la estructura de las garantías constitucionales que tienen como objetivo evitar la arbitrariedad del poder público. En consecuencia, el grado de (éxito de) este tipo de prevención es el más importante estándar de evaluación de la práctica política. En última instancia, la evaluación de la práctica política a partir de este estándar se manifiesta en la atribución de responsabilidad política a quienes ejercen el poder estatal. El garantismo de Manessis es bidimensional. Su primera dimensión es negativa y liberal y la segunda es afirmativa y democrática. La dimensión liberal impone límites al ejercicio del poder estatal y la dimensión democrática establece las condiciones para la formación y ejercicio igualitario de este poder. La dimensión liberal se centra en la protección defensiva de un campo de independencia y autorrealización de cada persona-miembro de una sociedad política. La dimensión democrática se centra en la autodeterminación política de los individuos, que no puede entenderse sin su participación en los procesos políticos. En sus propias palabras,

Considero imperativo subrayar que especialmente en lo que se refiere a la libertad política, alcanzarla y asegurarla es ante todo una cuestión institucional. Sobre todo, es de crucial importancia la regulación jurídica de la manera sistemática en que se forma y ejerce la voluntad que constituye el poder estatal, es decir, el régimen político. Hay entidades políticas por definición buenas y por definición malas, en términos de asegurar la libertad política: eso depende de si quienes ejercen el poder estatal están sujetos o no a un control efectivo y, de hecho, por parte de los gobernados (Manessis, 2007, p. 23).

En ese contexto teórico, Manessis se muestra partidario de delimitar el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, partidario de limitar las facultades del presidente de la República, partidario de la necesidad de que su posición jurídica y política sea clara e inequívoca y partidario de la necesidad de que se instituyan contrapesos al papel institucional del primer ministro, así como a las capacidades institucionales de la respectiva mayoría parlamentaria. Una precondition epistemológica y teórica obvia para esta versión del positivismo aceptada por Manessis es el rechazo de cualquier ideología de la «pureza» o la «neutralidad» de la ciencia jurídica. Según Manessis, la dimensión política del derecho es tan indiscutible como la dimensión jurídica de la política. Derecho y política, según Manessis, no «coinciden», sino que se «entrelazan».

Durante los años 1980 y 1982 se publicaron tres de sus obras más importantes: *Teoría y práctica constitucional. Colección de Estudios* (1980), *Derecho Constitucional I* (1980) y *Derechos Constitucionales de las Primeras Libertades Individuales* (1982). De 1987 a 1989 Manessis se convirtió en miembro de la Junta Directiva de la Universidad Europea de Florencia, en 1988 se convirtió en profesor emérito de la Universidad de Atenas, y que en 1990 se convirtió en doctor honoris causa de la Facultad de Derecho de la Universidad Demócrito de Tracia. Su mandato de 1976 a 1977 y de 1987 a 1988 como miembro del Tribunal Supremo Especial es reseñable. Asimismo, entre los años 1982 y 1983, Aristovoulos Manessis fue presidente de la Comisión Especial de Legislación para la implementación del principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, a la que se atribuyen las conocidas importantes reformas del Código Civil griego y otras legislaciones.

Desde 1987 hasta su muerte fue presidente del consejo científico del Parlamento griego. En 1992 fue elegido miembro de pleno derecho de la Academia de Atenas, mientras que en 1998 el presidente de la República le otorgó la Orden de Brigadier Mayor de la Orden del Fénix. La Universidad de Tesalónica honró la contribución de Manessis a la ciencia y la vida académica organizando el «Alegre Simposio» en 1991, mientras que la Universidad de Atenas organizó una ceremonia especial en 2000, en la que se le otorgó un volumen conmemorativo.

Manessis siempre repetía las palabras del Abate Sieyès: La Constitución es un sistema de normas jurídicas obligatorias, de lo contrario no es nada. Esta proclamación de «fe» científica impregna la obra de Manessis desde la primera hasta la última página.

3. Elementos teóricos del garantismo de Manessis

El camino científico de Manessis comenzó en el período en que los vencedores de la guerra civil griega habían impuesto un régimen que excluía de la vida social a casi la mitad de la población griega, donde las persecuciones políticas aumentaron la inmigración y el movimiento interno en los grandes centros urbanos griegos y donde muchos grupos sociales cayeron en niveles extremos de pobreza que los llevaron a la indigencia. Esta situación derivó en la creación de movimientos sociales por parte de ciudadanos que habían caído en la «invisibilidad constitucional». Debido a las coacciones legales y políticas que existían, los griegos de «mentalidad antinacional» se convirtieron en víctimas de la arbitrariedad gubernamental, privados de su libertad personal y, a menudo, de su estatus social.

Hubo dos rasgos particulares de la realidad institucional que surgió en Grecia desde la aprobación de la Constitución de 1952 hasta la imposición de la «dictadura de los coroneles» en 1967. El primero se refería a las medidas de emergencia de la guerra civil griega que se mantuvieron en vigor indefinidamente y en derogación de la constitución, formando así la infame «paraconstitución» (*parasyntagma*). La segunda característica consistió en las sucesivas intervenciones del Palacio en el gobierno del país. En el contexto de este modo de funcionamiento del estado, que originalmente se caracterizó como «democracia caquética», las batallas de un jurista por la defensa de los derechos individuales y del principio democrático solo podían basarse en la invocación constante y persistente de la legitimidad constitucional.

Esta legitimidad constitucional está indisolublemente ligada en la obra de Manessis a la cuestión de la coerción institucional, por así decirlo, de la cuestión de quiénes ejercen la coerción estatal. En la medida en que una norma jurídica sin posibilidad de aplicación coercitiva es un «fuego que no quema y una luz que no alumbraba», surge la pregunta de cómo hacer cumplir la observancia de aquellas normas que regulan la conducta de quienes ejercen coercitivamente el poder estatal. Manessis intenta resolver este problema desconectando la coercitividad del derecho de sus normas individuales y confiriendo carácter coercitivo al orden jurídico en su conjunto. Como fundamento del poder coercitivo, el orden jurídico está constituido por garantías de cumplimiento de la constitución.

Guiado por una metodología positivista, Manessis no cesó a lo largo del período 1952-1967 de mantener una postura militante en defensa de la libertad política que reducía la fuerza normativa del derecho a un baluarte contra la arbitrariedad del estado de posguerra griego. Este contexto sociopolítico dio forma a las elecciones políticas y dogmáticas de Manessis. La relegación acrítica y oportunista de todos los intereses políticos y jurídicos a la «nación» permitió a los gobernantes excluir a los opositores políticos de la protección de la constitución y ejercer el poder

estatal sin control. Este crudo «nacionalismo constitucional» fue la razón principal por la que Manessis rechazó las teorías del derecho natural y se asentó metodológicamente en el positivismo jurídico.

En el primer volumen de la obra *Las Garantías de la Observancia de la Constitución*, publicado en 1956, Manessis ofrece una formulación canónica de su filosofía jurídica: «el derecho», dice, «se entiende solo como derecho positivo» (Manessis, 1965, p. 218). Según Manessis, el método positivista se distingue por dos características principales: (a) las normas jurídicas son solo aquellas establecidas y reconocidas como tales por la autoridad estatal y (b) la validez del derecho positivo no depende de su cumplimiento de normas extrajurídicas como la idea de la justicia o los principios morales. Este par de supuestos positivistas no hace del derecho una ciencia neutra. Dado que no otorga a los gobernantes la posibilidad de invocar elementos extrajurídicos o principios supraconstitucionales, tiene una clara orientación política. Como explicó Manessis, la concepción positiva del derecho «impide [...] el uso de la teoría jurídica en aras de justificar, ocultar o glorificar la política de los gobernantes» (Manessis, 1956, pp. 232-233) y, en consecuencia, trabaja a favor de quienes están sujetos a las decisiones del poder político.

En el campo del derecho constitucional, este positivismo tomó la forma de un positivismo constitucional según el cual la constitución consta únicamente de todas las disposiciones, sin excepción, que son establecidas por el designado órgano constitucional. El órgano de autoridad constitucional es dual: desde un punto de vista interno, se le considera jurídicamente responsable de establecer la constitución, mientras que, desde un punto de vista externo, no es más que un *factum*. El positivismo constitucional de Manessis reconoce como la fuente de la «verdad jurídica» solamente la normas que son establecidas y se aplican coercitivamente dentro de cada ordenamiento jurídico. Estas normas, en la medida en que gozan de esta positivización, pueden convertirse en objeto de un estudio científico independiente, de una categorización conceptual y también de una crítica interna, así como externa.

A los efectos de esta presentación, distinguiremos dos aspectos principales de la visión positivista de la constitución. El primero y más importante es la reducción del fundamento de la constitución positiva a la soberanía popular. El pueblo no se entiende aquí como un concepto abstracto. Como órgano constitucional de soberanía, el pueblo «no es un ente abstracto, sino que está formado por los ciudadanos del Estado», a cuya voluntad «debe reducirse el poder del Estado en toda su organización jurídica» (Manessis, 1956, pp. 80-81). Manessis acepta que la libertad política, en la medida en que emana del principio de la soberanía popular, exige el reconocimiento de un ámbito de libertad individual «aunque no como un fin en sí mismo, sino como un medio evidente y necesario para la más eficaz consecución del objetivo de la identificación de gobernantes y gobernados» (Manessis, 1965, p. 45). Esta relación instrumental implica que ni un estado democrático es necesariamente liberal, ni un estado que respeta las libertades individuales es necesariamente democrático.

El segundo aspecto del entendimiento positivista de la constitución es la suposición de que sus normas son formalmente equivalentes. Las contradicciones entre sus principios y disposiciones no menoscaban su integridad normativa. Según Manessis, las contradicciones encontradas en el texto de la constitución no tienen ninguna influencia decisiva en su prestigio y poder normativo. Son meramente sintomáticas de un conflicto subyacente e históricamente verificable de fuerzas sociopolíticas e ideologías. En este mismo sentido, se descarta la posibilidad de la existencia de disposiciones inconstitucionales en la constitución. En consecuencia, tales casos de normas contradictorias pueden ser manifiestamente intencionales, o

pueden ser interpretadas como reducibles a la voluntad del legislador constituyente o, alternatively, pueden atribuirse a un tipo de «acrasia constituyente» o debilidad de la voluntad del legislador constituyente en cuanto a la resolución definitiva y final y autoritativa de ciertas cuestiones de la vida sociopolítica.

A principios de la década de 1960, las preocupaciones políticas y teóricas de Manessis se vieron enriquecidas por un giro político en su pensamiento que se refería a la teoría de la democracia y su base normativa. En el segundo volumen de la obra *Las Garantías de la Observancia de la Constitución*, Manessis discutió el concepto de libertad política y destacó su importancia primordial para el funcionamiento de las instituciones representativas. En sentido estricto, la libertad política se refiere a la posibilidad de participación de los ciudadanos en la formación y ejercicio del poder estatal. Como participación, la libertad política se distingue de la libertad individual, cuyo núcleo arquetípico es la protección de la propiedad individual y la libertad personal de los ciudadanos frente a intervenciones ilícitas en la esfera privada. A través de esta distinción, Manessis aboga por un parlamentarismo democrático que él distingue del parlamentarismo liberal del siglo XIX.

Una línea básica de diferenciación entre estos dos tipos de gobierno es el carácter de la soberanía sobre la que descansa el poder estatal. Manessis insiste en distinguir la soberanía nacional de la popular y atribuir la primera al modelo liberal y la segunda al modelo democrático de parlamentarismo. La soberanía nacional está entrelazada con la representación de la nación principalmente por miembros de la comunidad política que efectivamente pueden dedicar tiempo y dinero al servicio de los asuntos comunes. Dichos miembros cuentan, en su mayoría, con los recursos propios necesarios para llevar a cabo esta función. En esta forma de representación, señala Manessis, «no parece haber lugar lógico [...] para los partidos políticos ni para la representación de distintos intereses de clase» (Manessis, 1965, p. 59). La soberanía popular, por su parte, se funda en el pueblo no como entidad abstracta sino como suma de personas concretas que constituyen el cuerpo político de una comunidad jurídicamente constituida. Contrariamente a la soberanía nacional, el recurso a un concepto de soberanía popular como fundamento del poder del estado tiene un claro signo político, ya que repudia la ideología del estado de posguerra griego que, invocando la soberanía nacional (y no popular), se hizo eco de y promovió nociones monárquicas. Cada miembro del colectivo llamado pueblo es un representante directo de los miembros electos del parlamento sin la mediación del concepto metafísicamente cargado de la nación.

Este importante proyecto teórico se inscribe en el contexto del constitucionalismo democrático del siglo XX. Influenciado por el trabajo de entreguerras de Hans Kelsen, así como del constitucionalista griego Alexandros Svolos, Manessis enfatizó que la participación de los ciudadanos en la formación y ejercicio del poder estatal es de fundamental importancia ya que «de esta manera no son heterodeterminados sino autodeterminados y desde este prisma son considerados políticamente libres» (Manessis, 1956, p. 14). En el contexto de una sociedad pluralista donde conseguir la unanimidad se hace prácticamente imposible, la aplicación del principio de mayoría al cuerpo electoral tiene el efecto de «ampliar al máximo el círculo de sujetos autodeterminados» (Manessis, 1965, pp. 48-49).

El principio democrático se complementa con el principio liberal, ya que sin la protección de los derechos individuales resulta injustificada la heterodeterminación por las decisiones de la mayoría representativa que, en gran parte, es necesaria para ciertos aspectos de la vida ciudadana. En este último caso «la minoría queda [...] completamente indefensa a merced de cualquier voluntad de la respectiva mayoría» (Manessis, 1965, p. 45). En una época como aquella en la que los no «nacional-

pensantes» (*ethnikóphrones*) eran sometidos a persecuciones políticas y penales sistemáticas, Manessis subrayó que «la libertad que vale y tiene importancia práctica no es tanto la libertad de los que están de acuerdo como la libertad de los disidentes» (Manessis, 1956, pp. 54-55).

Tras el retorno de la democracia, el positivismo de Manessis mostró una marcada refundación, ya que dejó de basarse en la exclusión de cualquier elemento extrajurídico y adquirió una clara base sociológica. Hubo dos razones principales para esta transformación. La primera se refería a las características políticas e institucionales de la nueva coyuntura histórica, en la que el derecho ya no necesitaba cumplir un papel puramente defensivo, pues los fundamentos organizativos del estado ya no estaban bajo constante amenaza. Una serie de reformas, como la transición plebiscitaria a una democracia de tipo republicano, la abolición de las medidas de emergencia civil y la legalización del Partido Comunista Griego, habían contribuido a la normalización de la actividad del estado. La segunda razón era puramente ideológica. Durante sus años de exilio en París (1970-1974), Manessis entró en intenso contacto con la corriente del eurocomunismo y, más concretamente, con el pensamiento de Nicos Poulantzas y, a través de él, con la obra de Rosa Luxemburgo.

Ya en su tesis doctoral, Manessis esboza el carácter aspiracional que quiere dar al concepto de democracia política. Citando indirectamente el famoso pasaje del Nuevo Testamento, Manessis aclara que la socialdemocracia no viene a «abrogar, sino a cumplir»¹² la democracia política. Su trabajo posdoctoral sobre los derechos sociales, cuyo reconocimiento constitucional califica de conquista mínima en la dirección de la socialdemocracia se enmarca precisamente en este contexto. Para el Manessis postdictadura, la defensa de la libertad política no se desliga de un compromiso programático por la justicia social que el estado debe otorgar a través de sus instituciones y servicios.

Tras el derrumbe de la «dictadura de los coroneles» en 1974, Manessis regresa a Grecia e intenta contribuir a la formación de la nueva constitución de la república griega participando en un grupo científico cuya tarea era presentar propuestas para la elaboración de la nueva constitución. En el contexto de su trabajo, este grupo reconoció el carácter de los derechos económicos y sociales como normas imperativas que deben ser susceptibles de eficacia directa y justiciabilidad. Típica fue la propuesta del grupo sobre seguridad social, proponiendo introducir en la nueva constitución un derecho a la atención médica y pensión de vejez de todo ciudadano que no estuviera cubierto por alguna agente de seguridad social.

Por su parte, y contra la inclinación más radical de la mayoría de este grupo, Manessis expresaba sus reservas sobre la justiciabilidad de los derechos sociales y, más ampliamente, del ámbito conceptual del término «estado social», que consideraba cargado ideológicamente ya que «es impensable la socialización del estado sin socialización de intereses, y básicamente de los medios de producción de bienes económicos» (Manessis, 2007, p. 537). A pesar del claro giro a la izquierda en su pensamiento, Manessis mantiene la distinción entre el elemento aspiracional y el elemento normativo-institucional del derecho, señalando que la transformación social del estado «es, por supuesto, facilitada y promovida por la realización sistemática y progresiva del elemento social de la Constitución, no obstante, es posible lograrlo y completarlo dentro del marco institucional existente» (Manessis, 2007, p. 540).

¹² «No penséis que he venido para abrogar la ley ó los profetas: no he venido para abrogar, sino á cumplir» (Mateo 5:17).

Esta fue también la época en que la metodología positivista de Manessis se vio teñida por los presupuestos de la teoría jurídica crítica. El punto de partida del análisis crítico del derecho fue la distinción entre el concepto jurídico y sociológico de pueblo. La representación jurídica de los ciudadanos como iguales y libres contrasta con su división social en «poseedores» y «no-poseedores». En este sentido, la normalización jurídica de las relaciones sociales cumple una clara función ideológica al silenciar el papel explotador de las clases sociales que son propietarias de los medios de producción. La perversión de las instituciones de la democracia liberal está relacionada, según Manessis, con «el contraste entre la textura social de los medios de producción modernos y la forma privada de su propiedad» (Manessis, 2007, p. 551).

En consecuencia, la superación de la asimetría normativa entre el lenguaje jurídico y sociológico no puede lograrse sin la intervención de los métodos de la teoría crítica. Según la redacción exacta de Manessis,

el enfoque abstracto, exclusivamente jurídico [...] es científicamente insuficiente [...] El enfoque sociológico y la consideración de la forma en que se constituye y ejerce el poder estatal [...] revela la esencia del estado y sus relaciones con la sociedad, así como las normas de derecho constitucional que las rigen (Manessis, 1989, pp. 133-35).

El matiz sociológico del pensamiento institucional de Manessis fue de especial importancia para la valoración global de su obra. El constitucionalista griego se centró en la naturaleza bidireccional de la relación entre la superestructura jurídico-política y la base socioeconómica. En particular, Manessis subrayó que esta última no determina unilateralmente a aquélla, sino que, por el contrario, el derecho «puede ejercer [...] un efecto transformador activo sobre la base económica y sobre toda la estructura social» (Manessis, 2007, p. 18) y, por tanto, «las normas jurídicas no son meramente declaratorias [...] sino que también pueden ser transformadoras (reformadoras, modificadoras o catalizadoras) de las relaciones sociales» (Manessis, 1980, pp. 106-107). En esta fase crítica tardía de su obra, según Manessis, el derecho adquiere un carácter dual: por un lado, funciona como conservador del poder estatal y, por el otro, es una «herramienta de transformación social y cambio político» potencialmente radical (Manessis, 1980, p. 89).

El positivismo izquierdista de Manessis después de la dictadura se mantiene fiel a la depuración de la interpretación del derecho de cualquier elemento de voluntarismo político. En consecuencia, la cuestión constitucional de la determinación social de los derechos individuales no es meramente una cuestión de justicia social redistributiva. La teoría positivista de Manessis también sustenta la clara delimitación del campo normativo de los derechos sociales. Tal demarcación puede permitir la imposición de cargas y restricciones a la propiedad privada en aras de fortalecer el estado social o promover la economía social, pero en ningún caso trae consigo el derrocamiento del régimen social burgués. Como señaló Manessis, si bien introducen principios de justicia distributiva y delimitan la economía de mercado, los derechos sociales «la protegen (*in globo*) como sistema económico, dado que las disposiciones de la Constitución [griega] relativas a la libertad económica [...] son irreformables» (Manessis, 2007, p. 540). Tal método de delimitación de los derechos sociales, por más críticamente orientado que pueda ser, no va tan lejos como para abogar por un cambio radical en las relaciones de producción.

4. Conclusión

La visión positivista de Manessis no fue sinónimo de una defensa de la neutralidad normativa o ideológica. Por el contrario, precisamente porque el camino hacia su positivización está sembrado de conflictos sociales, políticos y, más ampliamente, ideológicos, estas normas no se desvinculan de su función primordial como barreras a la arbitrariedad estatal. Parte de esta posible arbitrariedad es «precisamente» la instrumentalización de estos conflictos para dejar de lado la función delimitadora de las normas constitucionales. Además, en la medida en que la visión positivista de Manessis no estuvo rodeada por un velo de neutralidad conceptual o formal, la interpretación y aplicación de estas normas está necesariamente mediada por los hallazgos de disciplinas vecinas como la ciencia política, la sociología y la filosofía política.

En este punto surge la comprensión dialéctica de la positividad de la constitución según Manessis. La positividad de las normas constitucionales no está exenta de la presión ejercida por los intereses subyacentes de quienes las establecieron. La única posibilidad de sintetizar la positividad con la intencionalidad de las normas constitucionales es la participación democrática en la conformación de su sentido y la delimitación de su ámbito de aplicación. Según sus propias palabras,

[E]l derecho tiene como principal objetivo asegurar el orden y la convivencia pacífica. Sin embargo, como expresión más general de la naturaleza competitiva de una sociedad estatalmente organizada, el derecho funciona dialécticamente [...]. Esto significa que es básicamente «conservador» del régimen gobernante, pero potencialmente también puede resultar (siendo) lo contrario de conservador [...]. El progreso tiene lugar precisamente con la «rivalidad de los opuestos» («todo se engendra por la discordia» según Heráclito), es decir, de las clases sociales en particular, en el caso del derecho. El derecho vigente se caracteriza por la contradicción porque expresa un «equilibrio» histórico de intereses contrapuestos [...]. Esto quiere decir que la regulación jurídica (básicamente estatal), sin ser «neutral» o «imparcial», también busca y expresa un equilibrio relativo y una fusión elemental o un compromiso temporal «táctico» de intereses en conflicto [...] dictado por la imperante correlación de fuerzas sociopolíticas en su conformación por las luchas abiertas de quienes caen bajo la autoridad del estado (Manessis, 1980, pp. 96-97).

La recepción de la dimensión dialéctica del derecho permite al Manessis posdictatorial vincular el concepto normativo de la Constitución posmoderna no tanto a su carácter rígido sino a su capacidad de funcionar como espejo crítico de la arbitrariedad de los gobernantes y de propiciar las condiciones que posibiliten una confrontación democrática más amplia. En sus propias palabras,

Así, a medida que avanzamos hacia el año 2000, la Constitución parece funcionar cada vez más como un *instrumentum pacis*, como una especie de acuerdo político expreso o tácito, producto e instrumento del compromiso político [...]. Pero esto no quiere decir que sea “neutral”. Es simplemente «abierto» y «tolerante» con los enfrentamientos pacíficos (Constitución «pluralista»), ya que asegura el orden y la convivencia (Manessis, 2007, p. 130).

La dimensión dialéctica del derecho tiene, por tanto, un impacto directo en la determinación del significado de las normas jurídicas. Como portadoras de significado, estas normas deben tener un contenido general, pero como enunciados normativos deben abordar una determinada realidad sociopolítica. Manessis formula esta idea al decir que «esos métodos de interpretación son válidos si en cada caso concreto resultan en la formulación de proposiciones normativas que levantan diques contra la arbitrariedad de los gobernantes y brindan a los ciudadanos una posibilidad real de controlar el poder político y participar en su ejercicio» (Manessis, 2007, p. 183).

Esto es lo que los comentaristas del trabajo de Manessis han descrito como una «técnica» del ejercicio democrático del poder estatal. La designación «técnica» no es casual, ya que refleja una comprensión filosófica más profunda del derecho: la teoría y la práctica del derecho están precedidas por su «metodología». Es precisamente a ésta a la que se atribuye la designación de «democrática». Así como se puede decir que la democracia misma es ante todo un método de toma de decisiones, así el derecho debe entenderse ante todo como una metodología democrática, un instrumento de principios que en manos hábiles puede erigir barreras a la arbitrariedad de los gobernantes y baluartes para la libertad de los gobernados.

La democracia como el estado arquetípico de responsabilidad política y rendición de cuentas no se agota en el proceso y la práctica parlamentaria y electoral. No se entiende la responsabilidad política sin fundamentos jurídicos y políticos para la atribución de esta responsabilidad. Y las garantías constitucionales como límites del poder del estado cumplen precisamente este papel: sirven de base o razón para imputar esta responsabilidad cuando y en la medida en que se excedan los límites fijados por ellas. Sin condiciones de libertad política la función democrática se queda corta. Manessis rastrea este vínculo al subrayar que las barreras de garantía frente al poder político no deben «dirigirse contra el pueblo soberano, sino colocarse contra quienes por mandato suyo y en su nombre ejercen el poder estatal» (Manessis, 2007, p. 24).

Bibliografía

- Austin, J. (1995). *The Province of Jurisprudence Determined* (1832), W. Rumble (Ed.). Cambridge University Press.
- Berman, M.N. (2010). Constitutional Constructions and Constitutional Decision Rules: Thoughts on the Carving of Implementation Space. *Constitutional Commentary*, 27, 39-69. https://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/1484/.
- Chiassoni, P. (2011). Constitutionalism Out of a Positivist Mind Cast: The Garantismo Way. *Res Publica*, 17, 327-342. <https://doi.org/10.1007/s11158-011-9167-x>.
- Culver, K. y Giudice, M. (2013). Making Old Questions New: Legality, Legal System, and State. En W. J. Waluchow y S. Sciaraffa (Eds.), *Philosophical Foundations of the Nature of Law* (279-300). Oxford University Press.
- Ferrajoli, L. (2001). Fundamental Rights. *International Journal for the Semiotics of Law*, 14, 1-33. <https://doi.org/10.1023/A:1011290509568>.
- Ferrajoli, L. (2009). *Garantismo: Una Discusión sobre Derecho y Democracia*. 2ª edición. Trotta.
- Fish, E. (2016). Choosing Constitutional Remedies. *UCLA Law Review*, 63, 322-86. <https://www.uclalawreview.org/choosing-constitutional-remedies/>
- Greenberg, M. (2011). The Standard Picture and Its Discontents. En L. Green y B. Leiter (Eds.), *Oxford Studies in Philosophy of Law* (39-106). Oxford University Press.
- Hart, H.L.A. (1961). *The Concept of Law*. Clarendon Press.
- Kumm, M. (2018). On the History and Theory of Global Constitutionalism. En T. Suami et al. (Eds.), *Global Constitutionalism from European and East Asian Perspectives* (168-200). Cambridge University Press.
- Manessis, A. (1956). *Las Garantías de la Observancia de la Constitución (Αι Εγγυήσεις Τηρήσεως του Συντάγματος)*, vol. 1. Sakkoulas.
- Manessis, A. (1965). *Las Garantías de la Observancia de la Constitución (Αι Εγγυήσεις Τηρήσεως του Συντάγματος)*, vol. 2. Sakkoulas.
- Manessis, A. (1980). *Derecho Constitucional I (Συνταγματικό Δίκαιο Ι)*. Sakkoulas.
- Manessis, A. (2007). *Teoría y Práctica Constitucional (Συνταγματική Θεωρία και Πράξη)*. Sakkoulas.